REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 941 Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2025 EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SEC RETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se Fomenta el Apoyo Estatal a la Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2025.

Doctores:

HERNANDO GONZÁLEZ.

Presidente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO.

Primer Vicepresidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN.

Secretario General

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 226 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones,* **acumulado con el Proyecto de Ley número 227 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.*

Respetuoso saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 226 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones,* **acumulado con el Proyecto de Ley número 227 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria'*, y solicitamos se proceda con su respectivo trámite ante esta célula legislativa.

Cordialmente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se Fomenta el Apoyo Estatal a la Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Proyecto de ley unificado derivado de:

- Proyecto de Ley número 226 de 2024, *por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones*.
- Proyecto de Ley número 227 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria*.

2. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS.

El Proyecto de Ley número 226 de 2024 Cámara, por medio del cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, fue radicado el 21 de agosto de 2024 por la honorable Senadora *Mary Anne Andrea Perdomo* y los Representantes *Carolina Giraldo Botero, Haiver Rincón Gutiérrez, John Jairo González Agudelo*.

Por su parte el Proyecto de Ley número 227 de 2024, bajo la autoría de los Congresistas *Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Carlos Alberto Benavides Mora, Etna Támara Argote Calderón, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Mary Anne Andrea Perdomo, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Becerra Yáñez, Alfredo Mondragón Garzón, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Lina María Garrido Martín, Heráclito Landínez Suárez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, John Jair, González Agudelo, Álvaro Leonel Rueda caballero, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Alexánder Guarín Silva, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, David Ricardo Racero Mayorca* fue radicado en esta corporación el 21 de agosto de la misma anualidad.

3. ANTECEDENTES.

La radiodifusión sonora comunitaria tiene su origen en Colombia con la Ley 80 de 1993 (artículo 35, parágrafo 1°), y ha sido una herramienta esencial para la participación ciudadana, la expresión cultural y el fortalecimiento de la democracia. No obstante, su regulación ha dependido mayoritariamente de resoluciones administrativas, lo que genera inseguridad jurídica y dificultades de sostenibilidad para las emisoras.

Actualmente existen alrededor de 775 emisoras comunitarias registradas en el país que enfrentan barreras técnicas, jurídicas y económicas, incluyendo restricciones en potencia, dificultad de acceso al financiamiento, tarifas onerosas y falta de capacitación sistemática, por consiguiente, la presente iniciativa legislativa busca brindar un marco legal integral que les garantice sostenibilidad y desarrollo a largo plazo.

La radiodifusión sonora comunitaria surgió como una necesidad social para suplir la ausencia de medios de comunicación tradicionales en zonas rurales y marginadas. En 1993, mediante la Ley 80, se reconoció legalmente el servicio, y desde entonces ha enfrentado una regulación cambiante, principalmente a través de decretos y resoluciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), lo cual ha generado inseguridad jurídica, condiciones técnicas restrictivas y falta de sostenibilidad económica. Actualmente, las emisoras comunitarias cumplen un papel vital en la democracia local, pero operan bajo condiciones precarias.

4. OBJETO DE LOS PROYECTO DE LEY ACUMULADOS.

El Proyecto de Ley número 226 de 2024 tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario; por su parte el Proyecto de Ley número 227 de 2024 tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

De acuerdo con los objetos anteriormente expuestos y en aras de garantizar la inclusión de los elementos esenciales de los proyectos de ley en mención, se procede a unificar el objeto:

El proyecto tiene por objeto establecer el marco normativo integral para el fortalecimiento, sostenibilidad, participación e inclusión de las emisoras comunitarias como servicio público esencial de las telecomunicaciones, garantizando sus principios de pluralismo, equidad, libertad de expresión y democratización de la comunicación.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL (MARCO JURÍDICO)

- Artículo 20 de la Constitución: Libertad de expresión y derecho a fundar medios masivos de comunicación.
- Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019: Marco general TIC.
- Resolución número 2614 de 2022 (MinTIC): Regulación actual del servicio.
- Sentencia C-124/22: Legalidad de condiciones especiales para concesionarios.
- Plan Nacional de Desarrollo y Directiva Presidencial 06 de 2024: Pauta institucional en medios comunitarios.
- **Artículo 1°.** Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- **Artículo 2°.** Es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- **Artículo 73.** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.
- **Ley 1341 de 2009.** Define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, reconociendo la radiodifusión comunitaria como un servicio público especial.
- **Ley 1978 de 2019.** Reforma la Ley 1341 para modernizar el sector TIC, reafirmando principios de universalidad, pluralismo y diversidad.
- **Resolución número 2614 de 2022.** Regula aspectos técnicos, administrativos y financieros de la radiodifusión sonora comunitaria.
- **Sentencia C-124 de 2022.** Declara la exequibilidad de medidas de apoyo económico a emisoras comunitarias.

6. APORTES Y CONCEPTOS DE ENTIDADES Y EXPERTOS.

Durante el proceso de formulación del presente proyecto, se adelantaron reuniones y consultas con diversos actores del sector, cuyos aportes enriquecieron el articulado. Entre ellos:

- **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC):** Señaló la necesidad de fortalecer institucionalmente el servicio, ampliar el acceso a recursos y simplificar trámites para las comunidades concesionarias.
- **Agencia Nacional del Espectro (ANE):** Recomendó elevar las potencias mínimas y mejorar la asignación de frecuencias para evitar interferencias en zonas rurales.
- **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:** Respaldó la propuesta de incluir contenidos culturales y educativos financiados por el Estado como parte de la misión de las emisoras.
- **Red de Radios Comunitarias de Colombia (RRCC) y organizaciones como ALER y AMARC:** Respaldaron la creación del Consejo Nacional y el Observatorio, y subrayaron la necesidad de reconocimiento legal mediante una ley estatutaria.

7. RESULTADOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Se realizaron tres audiencias públicas entre septiembre y noviembre de 2024, en las ciudades de Bogotá, Medellín y Pasto, con la participación de más de 300 representantes de emisoras comunitarias, académicos, líderes sociales y funcionarios públicos. Las principales conclusiones fueron:

1. Urge una ley que dé estabilidad jurídica a las emisoras comunitarias y supere la actual dependencia de resoluciones administrativas.
2. Las emisoras requieren acceso equitativo a la pauta oficial y apoyo estatal en el montaje técnico.
3. La formación permanente en producción de contenidos y gestión organizacional es indispensable para garantizar calidad y sostenibilidad.
4. Se debe revisar el régimen de derechos de autor para que se ajuste a la capacidad financiera de las emisoras.
5. Es necesario garantizar la representación del sector en instancias de decisión sobre políticas públicas y normativas del sector TIC.

Así mismo, los ponentes designados organizaron dos audiencias públicas en la ciudad de Bogotá y Cali, audiencias en las cuales se contó nuevamente con la participación de representantes de las emisoras comunitarias y así como de las entidades y agremiaciones interesadas en estas iniciativas legislativas.

Estos aportes fueron considerados e integrados en el texto final del proyecto, permitiendo construir una propuesta incluyente, coherente y ajustada a la realidad de las emisoras comunitarias del país.

8. IMPACTO FISCAL.

- Exenciones tributarias: Exención el IVA y del impuesto sobre la renta para las emisoras comunitarias en lo relacionado con su objeto social (artículo 12): supone la reducción directa en la base gravable de los impuestos, lo que puede representar una disminución en el recaudo tributario nacional (es difícil de cuantificar sin un censo económico específico del sector).
- Fondo de fomento del servicio de radiodifusión comunitaria (artículo 10): Se crea un fondo público, administrado por MinTIC, con múltiples propósitos (Infraestructura, con actividad, capacitación, contenidos); lo que implica asignaciones presupuestales nuevas o redireccionamiento de recursos existentes, lo que debe ser evaluado por el Ministerio de Hacienda para garantizar la fuente de financiación, conforme al artículo 347 de la constitución política de Colombia y al estatuto orgánico de presupuesto.
- Cuota obligatoria de pauta estatal (artículo 11): Se obliga a las entidades del Estado a destinar mínimo 10% de su presupuesto de comunicación a emisoras comunitarias. Aunque no genera un costo adicional directo

si puede implicar redistribución forzada del gasto público, lo cual puede tener repercusiones operativas o contractuales en otras formas de pauta institucional.

- Transición digital (artículo 20): el Estado se compromete a financiar la digitalización de las emisoras comunitarias, lo cual conlleva a una inversión tecnológica, capacitación y asistencia técnica, cuyos costos aún no están estimados.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS.

- **Publicidad y patrocinio:** Aunque las emisoras son sin ánimo de lucro, se permite la venta de publicidad política, patrocinios y arriendo de espacios. Esto puede dar lugar a la instrumentalización política o económica de emisoras comunitarias por parte de actores con intereses particulares, lo que iría en contravía de los principios de pluralismo y neutralidad del servicio público.
- **Cesión sin sanción del título habilitante:** La cesión del título a otras organizaciones sin ánimo de lucro sin sanción ni límites claros, podría generar concentración indirecta del espectro, lo cual va en contravía de los principios de diversidad y acceso equitativo.
- **Participación de actores con intereses sectoriales:** La integración del Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria y del Observatorio podría presentar conflictos si no se regulan adecuadamente los intereses de quienes participan (como redes de emisoras con posiciones dominantes, empresas de tecnología proveedoras o asesores con intereses económicos).
- **Incentivos tributarios a patrocinadores privados:** Las empresas que financien emisoras pueden recibir beneficios tributarios, lo cual podría ser aprovechado para realizar donaciones condicionadas o crear dependencias económicas no compatibles con la autonomía editorial del medio.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, presentamos las modificaciones que se sugieren para la unificación de estas dos iniciativas legislativas.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024**	**ARTICULADO PROPUESTO**
TÍTULO *POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*	TÍTULO *POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA.*	TÍTULO *POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA Y COMUNITARIA ÉTNICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.
Artículo 2°. *Fondo de Fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria*. Créase el Fondo de Fomento para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), para apoyar a las comunidades organizadas concesionarias de emisoras comunitarias para financiar proyectos, renovación de equipos, adquisición de equipos, capacitación y adecuaciones de infraestructura y tecnológicas, como es el caso de la conectividad.	**Artículo 2°. *Principios*.** El servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, estará guiado por los siguientes principios: **1. Garantía del derecho a la libertad de expresión, pensamiento e información:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, pensamiento e información de los integrantes de las comunidades en donde presta el servicio a través del acceso libre, pero con responsabilidad social a la difusión de sus ideas.	**Artículo 2°. *Principios rectores.*** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
	2. Promoción de la participación ciudadana y comunitaria: El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe propender por la promoción de la participación ciudadana y comunitaria, para lo cual a través de su programación impulsará y educará en los mecanismos de participación ciudadana y social. **3. Desarrollo de lo local:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria propenderá por el desarrollo de lo local, mediante puentes de diálogo entre las autoridades en sus diferentes niveles y los ciudadanos en la búsqueda de la resolución de las diferentes problemáticas que se presenten en el territorio. **4. Equidad:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, contribuirá al acceso, en condiciones de igualdad y equidad, así como de no discriminación por razón de raza, etnia, credo, clase, edad, género, orientación sexual, condiciones físicas y mentales, a la utilización del servicio de comunicación a los colectivos y redes comunitarias que lo soliciten.	**Parágrafo 1°. Régimen normativo.** Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y comunitaria étnica, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto número 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
Artículo 3°. ***Fortalecimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria***. Se incluirán las campañas estatales de todos los niveles territoriales en los planes de medios de cada entidad con el fin de que se destinen recursos económicos a las radios comunitarias del país. En los planes de desarrollo territorial se incluye el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria como proyecto estratégico para la democracia local y la participación ciudadana.	**Artículo 3°.** ***Definición*****.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: **Parágrafo 2°.** El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones sin ánimo de lucro, el cual es prestado de manera indirecta mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de las comunidades y cuyo objetivo es ser un medio de comunicación para el fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la paz, promover los valores cívicos, el reconocimiento de las diferentes identidades étnicas, culturales, la promoción de una cultura de la participación, la convivencia pacífica, el diálogo, la reconciliación entre los colombianos y colombianas, el pluralismo informativo, de opinión, la construcción de la paz total y la inclusión política y social.	**Artículo 3°.** ***Definición*****.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011: "El servicio de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria Étnica es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades. **Parágrafo 1°.** La programación de la radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
		Parágrafo 2°. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria Étnica deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior, así como a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.
	TÍTULO II DE LA CONCESIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA	
Artículo 4°. ***Acceso a Capacitación y Asesoría***. El Estado Colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en coordinación con instituciones educativas, ofrecerá programas de capacitación y asesoría técnica gratuita a los operadores de emisoras comunitarias, en áreas como producción de contenidos, gestión administrativa, sostenibilidad financiera y uso de tecnologías de la información. La Agencia Nacional del Espectro ANE, prestará asesoría en los aspectos técnicos que deban de tener las emisoras comunitarias, como medidas preventivas que eviten su sanción de acuerdo a la legislación vigente.	**Artículo 4°.** ***De la concesión*.** La concesión de radiodifusión sonora comunitaria será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro que deseen prestar el servicio, mediante proceso de convocatoria pública que se regirá bajo los principios de objetividad, transparencia y economía, además se tendrán en cuenta en las convocatorias establecer las condiciones jurídicas, técnicas y sociales para acceder al servicio. **Parágrafo 1°.** Las tarifas por derechos, y tasas para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria por concepto del otorgamiento, prórroga y explotación de las concesiones para la operación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, serán diferenciales teniendo en cuenta la categoría del municipio en donde se presta el servicio, el área de servicio, la potencia asignada y la población, sin que estas tarifas en ningún caso exceda de un diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente. **Parágrafo 2°.** La potencia que se asigne a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria no será menor a novecientos (900) vatios, esto dependerá del óptimo cubrimiento del municipio o de la ciudad capital asignada, para prestar un servicio de calidad, para lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar la potencia de operación necesaria, de tal manera que pueda cubrir	**Artículo 4°.** ***Otorgamiento de la concesión*.** Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas y comunidades étnicas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional. **Parágrafo 1°.** Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico. a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; para el caso de la Radiodifusión Sonora Comunitaria Étnica ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior. b) Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario o comunitaria étnica.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
	en su totalidad el municipio o Distrito asignado, siempre y cuando no genere interferencias objetables a otros servicios de radiodifusión, dichos aspectos se deberán establecer en el estudio técnico para su aprobación por parte de la Agencia Nacional del Espectro. **Parágrafo 3°.** En el caso que se presenten cocanales o canales adyacentes la Agencia Nacional del Espectro, asignará un nuevo canal con el fin de evitar interferencias entre los servicios públicos de radiodifusión sonora comunitaria. **Parágrafo 4°.** Las estaciones de radiodifusión sonora del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria podrán hacer enlaces permanentes o transitorios para realizar transmisiones de interés común para las comunidades.	c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública. d) No estar incursa en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal. e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora. Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria. **Parágrafo 2°.** Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE. **Parágrafo 3°. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica.** Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo. **Parágrafo 4°. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión.** Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
Artículo 5°. ***Mecanismos para agilización del Licenciamiento***. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones simplificará y agilizará los trámites para la obtención y renovación de licencias para emisoras comunitarias, asegurando la transparencia y equidad en los procesos de asignación de frecuencias. ***Parágrafo***. La duración de las concesiones no puede ser inferiores a las establecidas para los demás servicios de telecomunicaciones	**Artículo 5°.** La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por un término igual.	**Artículo 5°.** ***Parámetros técnicos esenciales***. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.
Artículo 6°. ***Exenciones y Beneficios Tributarios*****.** Las emisoras comunitarias estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de equipos y materiales necesarios para su operación. Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán incentivos fiscales para las empresas que patrocinen o donen recursos a estas emisoras. Parágrafo. Se reglamentarán tarifas diferenciales basadas en potencia y población para el cobro de los derechos de autor, que de todas maneras no sobrepasará medio salario mínimo por anualidad.	**Artículo 6°.** Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir publicidad política pagada, de acuerdo a lo definido por el Consejo Nacional electoral.	**Artículo 6°.** ***Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica.*** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Titulo IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
Artículo 7°. ***Espacios para la Participación Ciudadana***. Las emisoras comunitarias deberán reservar un porcentaje de su programación para la participación de organizaciones comunitarias, grupos culturales, educativos y sociales, facilitando así la inclusión y la diversidad de voces en el medio.	**Artículo 7°.** En el evento que la comunidad organizada concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se vea en la necesidad de dejar de prestar el servicio podrá optar por ceder la concesión a otra comunidad organizada que cumpla con los requisitos establecidos para prestar dicho servicio de telecomunicaciones o entregar la concesión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin que esto genere ningún tipo de sanción a la comunidad organizada que hace la devolución de la frecuencia asignada para la prestación del servicio.	**Artículo 7°.** ***Tarifas diferenciadas.*** Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.
	TÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA	
Artículo 8°. ***Programación Educativa y Cultural*****.** Las emisoras comunitarias promoverán la producción y difusión de contenidos educativos y culturales que fortalezcan la identidad local y nacional, contribuyendo al desarrollo integral de sus audiencias; estos programas serán financiados por el ministerio de las culturas, los artes y los saberes.	**Artículo 8°.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizará la vigilancia y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme a sus correspondientes competencias, dicho control se hará de manera preventiva y propositiva, buscando orientar a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria a una prestación del servicio conforme a las normas administrativas y técnicas.	**Artículo 8°.** ***Redes de radio comunitaria*****.** Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
	Parágrafo. En caso de encontrarse hallazgos administrativos o técnicos el concesionario suscribirá acta en donde se compromete a cumplir a realizar los correctivos necesarios mediante un Plan de Mejoramiento, de no cumplirse los compromisos habrá lugar a apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.	una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.
Artículo 9°. ***Consejo Nacional de Radio Comunitaria.*** Créase el Consejo Nacional de Radio Comunitaria como un espacio de colaboración y articulación entre las emisoras comunitarias del país, para el intercambio de experiencias, contenidos, recursos; y para el fortalecimiento de la participación territorial los consejos de radio comunitaria departamentales y municipales, en donde se concerten procesos de fortalecimiento a las radios comunitarias como expresión y escenarios de la participación comunitaria.	TÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA **Artículo 9°.** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento: 1. Venta de pauta comercial. 2. Venta de auspicios. 3. Alquiler de espacios dentro de la programación, siempre y cuando estos cumplan con los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. 4. Venta de publicidad política pagada, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y por el Consejo Nacional Electoral. 5. Patrocinios y donaciones. 6. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del nivel nacional, incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social como discriminación positiva y acción afirmativa un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del presupuesto destinado para tal fin que tenga la entidad estatal, para ser emitidos por el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. El Gobierno nacional, garantizará que los planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, lleguen al servicio de radiodifusión sonora comunitaria de todo el País, a través de las redes de radio que integren emisoras de radiodifusión sonora comunitaria legalmente constituidas en las diferentes Regiones, Departamentos y el Distrito Capital. 7. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del orden departamental y municipal, podrán incorporar como discriminación positiva y acción afirmativa en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social una parte de su presupuesto que tenga para dicho fin a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. **Parágrafo**. Serán responsables del cumplimiento de esta ley la dependencia encargada de las comunicaciones en cada ente nacional y organismo descentralizado del orden nacional.	**Artículo 9°.** ***Fuentes de financiación.*** Las emisoras podrán financiarse mediante: a) Venta de pauta comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios, patrocinios y donaciones; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal de campañas estatales y pautas oficiales.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
Artículo 10. ***Observatorio de Emisoras Comunitarias.*** Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.	**Artículo 10.** El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá financiar proyectos para el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, destinados a la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana, el diálogo y el control social, la visibilización de las víctimas del conflicto y espacios para la construcción de paz y reconciliación entre los colombianos, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin. **Parágrafo 1°.** El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará asistencia técnica, y acompañamiento para promover el mejoramiento, competitividad y sostenibilidad económica a las comunidades organizadas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin. **Parágrafo 2°.** Sobre los equipos decomisados por la Agencia Nacional del Espectro, por el uso ilegal del espectro electromagnético se habilita la posibilidad de ser entregados a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en calidad de comodato u otro tipo de convenio según se requiera para esta finalidad. **Parágrafo 3°.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Ley 2108 de 2021, garantizará la universalidad del acceso al internet como un servicio público esencial. **Parágrafo 4°.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar cada año un encuentro nacional del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, en donde se evalúen y propongan las políticas de desarrollo del sector.	**Artículo 10.** ***Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas.*** Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.
Artículo 11. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará al Congreso de la República un informe anual sobre el estado y desarrollo del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia, incluyendo el uso de los recursos del Fondo de Fomento y los resultados del Observatorio de Emisoras Comunitarias.	**Artículo 11.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará los recursos económicos y técnicos para la transformación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria a la radio digital cuando el Gobierno nacional inicie este proceso en el país.	**Artículo 11.** Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias y emisoras comunitarias étnicas, legalmente constituidas en los territorios.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
	TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.	**Artículo 12.** La Dirección Nacional de Derechos de Autor será garante del proceso de concertación entre los concesionarios de radio comunitaria y las sociedades de gestión colectiva frente al pago a los derechos de autor. Para efectos de dicha concertación se tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. Principio de equidad. 2. Cobertura del servicio en el territorio. 3. Beneficio comunitario. 4. La situación económica de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.	**Artículo 12.** El Gobierno nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a estas emisoras.
Artículo 13. ***Vigencia y derogaciones.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 13.** Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, tendrá como función la de asesorar y concertar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada dos meses.	**Artículo 13.** ***Independencia editorial frente a patrocinadores.*** Las emisoras comunitarias y comunitarias étnicas deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural o jurídica que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación. **Parágrafo 1°.** Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria. **Parágrafo 2°.** El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.
	Artículo 14 (reforma el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019): Adiciónese un literal d) al numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2019, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así: d) Dos comisionados del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria con el fin de que representen los intereses del sector en dicho espacio de control y vigilancia, los cuales serán elegidos por las redes del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Información y las Comunicaciones.	**14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
	Artículo 15. El Gobierno nacional garantizará la formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que realizan su actividad comunicacional a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.	
	Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

11. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, rendimos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 226 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 227 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica en Colombia y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de esta célula legislativa, dar la discusión en primer debate al proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

CRISTOBAL CAICEDO ANGULO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.

Artículo 2°. *Principios rectores*. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.

Parágrafo 1°. *Régimen normativo*. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y comunitaria étnica, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Definición*. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:

"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria Étnica es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades.

Parágrafo 1°. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones

culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.

Parágrafo 2°. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria Étnica deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior, así como a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.

Artículo 4°. ***Otorgamiento de la concesión.*** Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas y comunidades étnicas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Parágrafo 1°. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico.

a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; para el caso de la Radiodifusión Sonora Comunitaria Étnica ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior.

b) Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario o comunitaria étnica.

c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.

d) No estar incursa en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.

Parágrafo 2°. ***Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica.*** Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.

Parágrafo 3°. ***Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica.*** Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.

Parágrafo 4°. ***Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión.*** Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Artículo 5°. ***Parámetros técnicos esenciales.*** Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.

Artículo 6°. ***Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica***. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Titulo IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación

del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.

Artículo 7°. ***Tarifas diferenciadas.*** Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.

Artículo 8°. ***Redes de radio comunitaria.*** Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.

Artículo 9°. ***Fuentes de financiación.*** Las emisoras podrán financiarse mediante: a) Venta de pauta comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios, patrocinios y donaciones; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal de campañas estatales y pautas oficiales.

Artículo 10. ***Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas.*** Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.

Artículo 11. ***Pauta institucional.*** Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias y emisoras comunitarias étnicas, legalmente constituidas en los territorios.

Artículo 12. El Gobierno nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a estas emisoras.

Artículo 13. ***Independencia editorial frente a patrocinadores.*** Las emisoras comunitarias y comunitarias étnicas deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural o jurídica que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.

Parágrafo 1°. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.

14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de Responsabilidad del Estado en favor de las Víctimas de Delitos de Lesa Humanidad, Graves Infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario Cometidos con Ocasión o en Razón del Conflicto Armado Interno.

Bogotá, D. C., junio de 2025.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 525 de 2025 Cámara, *"por medio del cual se establecen medidas de Responsabilidad del Estado en favor de las Víctimas de Delitos de Lesa Humanidad, Graves Infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario Cometidos con Ocasión o en Razón del Conflicto Armado interno.*

Respetada señora Presidente;

En cumplimiento de la designación recibida por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 525 de 2025 Cámara, *por medio del cual se*

establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

Atentamente,

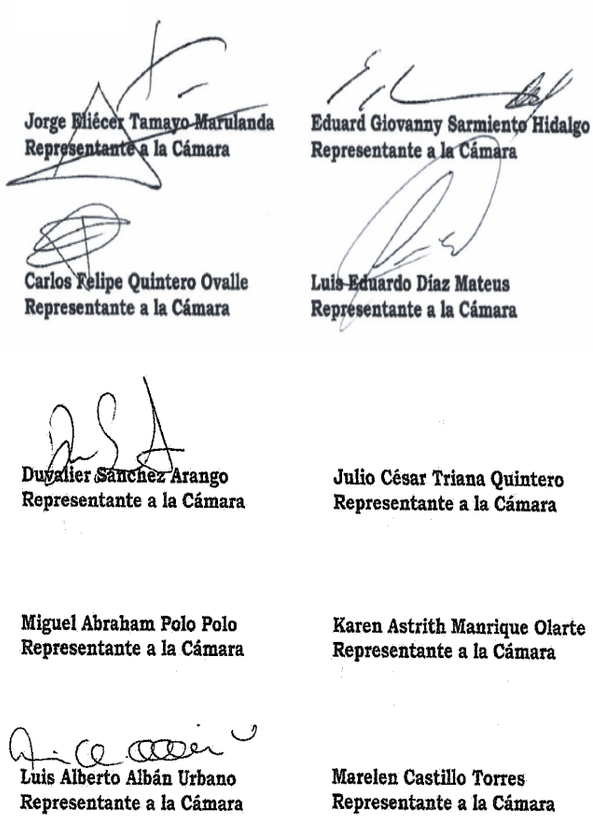

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado por los honorables Representantes *Susana Gómez Castaño, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Dorina Hernández Palomino, Dolcey Óscar Torres Romero, Pedro José Suárez Vacca, Norman David Bañol Álvarez, Olga Beatriz González Correa, María del Mar Pizarro García, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Alfredo Mondragón Garzón, Heráclito Landínez Suárez, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, José Eliécer Salazar López, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Etna Támara Argote Calderón, David Ricardo Racero Mayorca, Cristóbal Caicedo Angulo, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Armando Antonio Zabaraín D´Arce, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Manuel Cortés Dueñas, James Hermenegildo Mosquera Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jorge Andrés Cancimance López e Ingrid Johana Aguirre,* el pasado 26 de febrero de 2025 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 281 de 2025.

Fuimos designados como ponentes en Comisión Primera los siguientes Representantes a la Cámara *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Luis Eduardo Díaz Matéus, Duvalier Sánchez Arango, Julio César Triana Quintero, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.*

2. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley busca garantizar un acceso efectivo a la justicia y una reparación integral para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, ajustando las normas procesales que actualmente limitan sus derechos. Esta iniciativa responde a la necesidad de remover las barreras procesales que perpetúan la impunidad y fortalecer los mecanismos judiciales para que sean acordes con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano.

Para esto, el proyecto de ley busca los siguientes objetivos:

1. Garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, superando las barreras procesales actuales.
2. Flexibilizar los términos de caducidad aplicables a las demandas de reparación directa, considerando el momento en que las víctimas tuvieron conocimiento real y efectivo de los hechos.
3. Promover la unificación jurisprudencial, estableciendo criterios claros para la interpretación de las normas procesales en estos casos.
4. Asegurar que el marco normativo colombiano esté alineado con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.
5. Reducir la revictimización de las familias afectadas mediante la eliminación de rigideces procesales que obstaculizan la reparación integral.

Con esto, los autores consideran que el proyecto de ley constituye una respuesta necesaria para superar las barreras que enfrentan las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos en su búsqueda de justicia y reparación integral. Mediante la flexibilización de los términos de caducidad y la promoción de la justicia material, esta iniciativa

legislativa reafirma el compromiso del Estado colombiano con la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

3. Justificación del Proyecto.

Colombia ha sido escenario de graves violaciones a los derechos humanos, entre las que destacan las ejecuciones extrajudiciales y los denominados falsos positivos. Estas prácticas, reconocidas por la jurisprudencia nacional e internacional como crímenes de lesa humanidad, han dejado un impacto profundo en el tejido social y en la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado.

Adicionalmente, los autores manifiestan que durante el período 2002 - 2008 a través de la política de seguridad democrática se desarrolló una estrategia contrainsurgente por parte del Estado con apoyo de la asistencia militar estadounidense a través del Plan Colombia con lo cual se buscó asegurar el control territorial por parte de la fuerza pública, así como para someter y derrotar militarmente a los actores armados ilegales del conflicto armado interno, principalmente a las organizaciones guerrilleras y reducir sus fuentes de financiación.

Lastimosamente, bajo esta política se generaron una serie de ejecuciones extrajudiciales en población campesina, jornaleros, desempleados, trabajadores de la economía informal, con adicciones a las drogas, habitantes de la calle, discapacitados físicos y mentales, estigmatizadas por sus antecedentes penales y hasta desmovilizados -del paramilitarismo y de la insurgencia- sin fuentes de ingreso.

Por otra parte, las ejecuciones extrajudiciales también terminaron siendo una expresión de lo que la criminología crítica ha definido como populismo punitivo: los civiles asesinados que se presentaron como muertos en combate, terminaron reportándoles réditos electorales a los políticos en el poder, al sustentar sus elecciones y reelecciones en supuestas victorias en el escenario de la guerra contra las insurgencias. Además de esta utilidad política, estos crímenes también se usaron como estrategia de legitimación de la política de seguridad democrática, en la medida que se le envió un mensaje al público de confianza en la victoria que se alcanzaría en contra del enemigo insurgente, valiéndose de la presentación de civiles asesinados como bajas en combate.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que los objetivos trazados en el plan criminal para llevar a cabo las ejecuciones extrajudiciales no encuentran una respuesta final en la atribución de responsabilidades a las unidades militares. Si bien es cierto que muchos de los uniformados involucrados en estos casos pueden ser considerados como máximos responsables o con participación determinante en la comisión de estos crímenes, su actuación se correspondió con una política gubernamental que, bajo la promesa de derrotar a la insurgencia, soltó las riendas a las fuerzas militares para ganar la guerra a como diera lugar, con el propósito de transmitir un mensaje de confianza que le permitiera legitimar cualquier tipo de medio utilizado para tal fin, así esto implicará graves violaciones a los derechos humanos y el desdibujamiento del Estado de derecho.

Necesidad de este proyecto de ley

A pesar del reconocimiento de estas violaciones, las víctimas han enfrentado obstáculos significativos para acceder a la justicia. La aplicación estricta de los términos de caducidad, sumada a las dificultades para recolectar pruebas y a la falta de unificación jurisprudencial, ha perpetuado la revictimización y limitado las posibilidades de reparación integral.

El sistema judicial colombiano, aunque ha avanzado en el reconocimiento de estas violaciones, enfrenta limitaciones estructurales que dificultan la investigación y el juzgamiento de estos crímenes. En este contexto, es urgente adoptar reformas que garanticen el acceso efectivo a la justicia y permitan superar las barreras que perpetúan la impunidad.

En este sentido, el presente proyecto de ley es necesario y urgente puesto que pone el valor de la vida y la reparación de las víctimas en un lugar central, en especial, de aquellas que han sido afectadas por delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Esta ley surge por la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico colombiano a los parámetros internacionales en materia de protección a las víctimas de conductas que son imprescriptibles en la investigación. En este sentido, este Proyecto se justifica por varias razones: i) desde lo sustancial, porque es una obligación jurídica y moral por parte del Estado de reparar en debida forma a las víctimas, con un énfasis superior y con mayores garantías a las víctimas de los crímenes más atroces aún por encima de fenómenos procesales como la caducidad; ii) desde una obligación convencional en consonancia con los tratados de derechos humanos interpretados por la doctrina como imperativos para todos los Estados, en donde no es razonable la excusa de apelar al ordenamiento jurídico interno y, iii) desde la misma seguridad jurídica, porque los fallos contradictorios han generado un caos doctrinal que ha generado incertidumbre en el país sobre la manera cómo se debe entender la aplicación de las reglas sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa cuando se está en frente de víctimas de crímenes de lesa humanidad o graves infracciones a los derechos humanos, como lo son las de las ejecuciones extrajudiciales.

BARRERAS PROCESALES Y NECESIDAD DE REFORMA

Obstáculos en el marco legal vigente

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece un plazo de caducidad de dos años para presentar demandas de reparación directa. Si bien esta disposición busca garantizar la seguridad jurídica, su aplicación estricta en casos de violaciones graves a los derechos humanos desconoce las particularidades de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. En muchos casos, las familias solo adquieren conocimiento real y efectivo de la participación estatal después de vencido

el plazo, lo que cierra injustamente las puertas del sistema judicial.

Esta situación no solo afecta el acceso a la justicia, sino que también vulnera el derecho a la verdad y la reparación integral de las víctimas. La falta de criterios claros sobre la aplicación de la caducidad en estos casos ha generado una jurisprudencia fragmentada, con decisiones contradictorias que incrementan la incertidumbre jurídica.

Además, los crímenes de lesa humanidad, por su gravedad y sistematicidad, requieren un tratamiento excepcional que trascienda las limitaciones normativas tradicionales. La rigidez de las normas procesales no solo desconoce el contexto estructural de estos crímenes, sino que también impone una carga desproporcionada a las víctimas, quienes suelen enfrentarse a condiciones de vulnerabilidad y asimetría probatoria.

Por otro lado, la aplicación uniforme de los términos de caducidad no considera las particularidades de cada caso. En muchos casos, las familias de las víctimas enfrentan serios obstáculos para recolectar pruebas debido a la falta de acceso a la información, las amenazas a su seguridad y la desconfianza en las instituciones del Estado, lo que profundiza la desigualdad y la exclusión en el acceso a la justicia.

4. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial.

- **Constitución Política de 1991**

"Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

"Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

(...)"

- **LEGAL**

- **LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso.**

"Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)"

Artículo 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

Artículo 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)"

- **JURISPRUDENCIAL**

- **Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01**

La Sala Plena del Consejo de Estado, abordó la caducidad del medio de control de reparación directa en casos relacionados con delitos de lesa humanidad. El Consejo de Estado se apoyó en varias normas y argumentó la necesidad de aplicar las reglas de caducidad establecidas por el legislador, alejándose de la postura sobre la imprescriptibilidad.

El Consejo de Estado estableció que la acción de reparación directa debía ejercerse dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho dañoso, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), norma vigente en la época de los hechos que eran objeto de juzgamiento. Esta regla se aplica incluso en los casos de delitos de lesa humanidad, con la excepción de la desaparición forzada, que tiene una regulación específica.

Para justificar esta postura, el Consejo de Estado argumentó que el bloque de constitucionalidad no impide que los Estados adopten sus propias reglas para el acceso a su sistema judicial. Por lo tanto, en Colombia, según esta postura, se debían aplicar las normas de caducidad internas, incluso en los casos de lesa humanidad.

- **Sentencia del Consejo de Estado, con radicado 54001233100020100035302**

Abordó la flexibilidad de las reglas de la caducidad en relación con la reparación de daños por los falsos positivos. Este análisis se centra en cómo la jurisprudencia ha adaptado las normas de caducidad para asegurar justicia y reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

En primer lugar, la sentencia destaca que, en casos de violaciones graves de derechos humanos, como los falsos positivos, la interpretación literal y estricta de los términos de caducidad puede resultar en la denegación de justicia para las víctimas. Para evitar tales consecuencias, la jurisprudencia ha adoptado un enfoque flexible, basándose en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 de la Constitución Política).

Este principio establece que el cómputo del término de caducidad debe iniciarse a partir de la fecha en que las víctimas tuvieron conocimiento del daño y de la posible responsabilidad del Estado, y no necesariamente desde la fecha en que ocurrió el hecho dañino. Esto es crucial en casos donde la naturaleza de los hechos, como los encubrimientos y las manipulaciones propias de los falsos positivos, puede demorar el conocimiento real y sustancial del daño y de los responsables por parte de las víctimas.

En la sentencia, se menciona que la Sección Tercera, en decisión de unificación del 29 de enero de 2020, estableció que en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad y otros crímenes graves, el término para demandar se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado y la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial. Además, se aclara que este plazo no se aplica cuando existen situaciones que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción. Una vez superadas estas situaciones, comenzará a correr el plazo de ley.

Un ejemplo concreto de esta flexibilidad se observa en el caso de la muerte de Hermides Quintana Balaguera. Aunque sus familiares conocían de su fallecimiento desde diciembre de 2007, la certeza sobre la actuación irregular del Estado no se consolidó hasta mayo de 2009, cuando la justicia penal militar remitió el caso a la justicia ordinaria. Esta remisión fue el punto de partida para la contabilización de la caducidad, permitiendo que la demanda de reparación directa, presentada en septiembre de 2010, se considerara dentro del término legalmente previsto.

En síntesis, la sentencia analiza cómo las reglas de caducidad se han flexibilizado en contextos de violaciones graves de derechos humanos, adaptándose para garantizar que las víctimas de falsos positivos y otros crímenes similares tengan acceso efectivo a la justicia y a la reparación de los daños sufridos. Esta flexibilidad es fundamental para asegurar que las formalidades procesales no obstruyan la realización de la justicia sustancial.

• **Sentencia SU-081/24 de la Corte Constitucional:**

Esta sentencia destaca que el acceso a la justicia debe prevalecer sobre los formalismos procesales, especialmente en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En un análisis detallado, la Corte enfatizó que la justicia material exige garantizar que las barreras procesales no perpetúen la impunidad ni vulneren los derechos fundamentales de las víctimas. Este fallo establece la obligación de los jueces de interpretar las normas procesales de manera que favorezcan la protección de los derechos humanos, en consonancia con el principio pro homine. Además, reafirma que los procedimientos judiciales deben adaptarse al contexto particular de cada caso, eliminando obstáculos formales que puedan limitar el acceso a la verdad y la justicia.

En su argumentación, la Corte también subrayó la necesidad de considerar el impacto de las barreras procesales en las víctimas, quienes muchas veces enfrentan dificultades para acceder a información clave debido a la omisión o manipulación de las pruebas por parte de los responsables. La sentencia marca un precedente importante al reforzar que las normas procesales deben interpretarse de manera teleológica, garantizando que su aplicación no desvirtúe el acceso efectivo a la justicia.

• **Sentencia SU-287/24 de la Corte Constitucional:**

En esta sentencia, la Corte profundizó en la importancia de flexibilizar las cargas probatorias en los casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Reconociendo la asimetría estructural entre las partes, el fallo determinó que los jueces deben adoptar un rol activo para equilibrar estas desigualdades. Entre las medidas destacadas, se encuentra la posibilidad de redistribuir la carga probatoria y de decretar pruebas de oficio cuando sea necesario. Estas acciones buscan garantizar que las víctimas no enfrenten cargas desproporcionadas que perpetúen la impunidad.

La Corte también estableció que el exceso ritual manifiesto, es decir, el apego innecesario a formalidades procesales que obstaculizan la justicia debe eliminarse en estos casos. En su decisión, enfatizó que la justicia procesal no puede ser un obstáculo para la justicia material, y que los jueces deben actuar con un enfoque basado en los derechos humanos. Este fallo consolidó la doctrina de que el proceso judicial debe adaptarse a las particularidades de cada caso, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos fundamentales.

• **Sentencia del Consejo de Estado con Radicado 11001-03-15-000-2021-00541-00**

En este fallo, el Consejo de Estado abordó la problemática de la caducidad en casos de crímenes de lesa humanidad, estableciendo un criterio que privilegia el conocimiento real y efectivo de los hechos por parte de las víctimas como punto de partida para el cálculo de los términos procesales. Este enfoque busca prevenir que las limitaciones procesales impidan a las víctimas acceder a la justicia.

En particular, el Consejo enfatizó que el principio de no revictimización exige una interpretación flexible de las normas procesales, especialmente cuando las víctimas enfrentan barreras estructurales para acceder a información clave. Este fallo es significativo porque refuerza la idea de que los crímenes de lesa humanidad requieren un tratamiento excepcional en el ámbito procesal.

• **Sentencia del Consejo de Estado con Radicado 11001-03-15-000-2019-03756-00:**

En esta sentencia, el Consejo subrayó la importancia de armonizar las normas internas con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Argumentó que las barreras procesales deben eliminarse cuando se trate de crímenes atroces que afectan los principios de justicia material

y reparación integral. Este fallo contribuye a establecer un marco de referencia para la aplicación de la justicia en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, reafirmando que la rigidez procesal no puede perpetuar la impunidad.

• **Sentencia del Consejo de Estado con Radicado 27001-23-33-000-2014-00206-01**

Este fallo reafirma que las ejecuciones extrajudiciales constituyen crímenes de lesa humanidad, lo que exige un tratamiento diferenciado en la aplicación de las normas procesales. El Consejo destacó que los términos procesales no pueden convertirse en un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familias. Además, subrayó que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos crímenes debe estar acompañado por reformas procesales que garanticen el acceso real y efectivo a la justicia.

5. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, contempla lo siguiente:

"Artículo 7°. *Análisis del Impacto Fiscal de las Normas*. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo**.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con la Ley 1448 de 2014 "Ley de víctimas" la indemnización máxima que podría recibir cada núcleo familiar es de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes.

6. Posibles Conflictos de Intereses.

Se advierte que el presente proyecto de ley en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que podría generar conflicto de interés a los Representantes a la Cámara que tengan familiares dentro de los grados establecidos en la ley que sean víctimas de casos de falsos positivos de los que hace alusión el presente proyecto.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

7. Proposición

En consideración a las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 525 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno*", de conformidad al texto propuesto.

Atentamente,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo
Representante a la Cámara

Carlos Felipe Quintero Ovalle
Representante a la Cámara

Luis Eduardo Díaz Mateus
Representante a la Cámara

Duvalier Sánchez Arango
Representante a la Cámara

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara

Miguel Abraham Polo Polo
Representante a la Cámara

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres
Representante a la Cámara

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2025 CÁMARA.

por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de responsabilidad del Estado y adoptar disposiciones jurídicas que garanticen la reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos,

asegurando su acceso a la justicia mediante la flexibilización de las reglas procesales y el reconocimiento pleno de sus derechos.

Artículo 2°. ***Ámbito de Aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley aplican para las actuaciones jurisdiccionales en las que operen reclamos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos perpetrados por agentes del Estado en el marco del conflicto armado interno.

Artículo 3°. ***Principio "Pro Homine".*** El juez o autoridad jurisdiccional estará obligado a aplicar la interpretación de las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos que sean más favorable a las personas y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional y convencional.

Artículo 4°. ***Aplicación Normativa.*** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Serán parámetros de interpretación los tratados internacionales de derechos humanos que se consideran como imperativos para todos los Estados que protejan a las víctimas de crímenes de lesa humanidad en interpretación del artículo 94 de la Constitución.

Artículo 5°. Adiciónese un inciso y dos parágrafos al literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

(…)

En casos de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, se flexibiliza el plazo de caducidad el cual se contará desde el momento en que las víctimas tuvieron un conocimiento real y efectivo de la participación del agente estatal, sin que esto limite su derecho a presentar la demanda desde la fecha de ocurrencia del daño, si así lo prefieren.

Parágrafo 1°. Establézcase un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, cuya demanda de reparación directa haya sido rechazada por vencimiento del plazo de caducidad, contado desde la fecha de ocurrencia del daño, puedan interponer nuevamente la acción.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta disposición, se entenderá por "conocimiento real y efectivo" el momento en que la víctima o sus familiares cuenten con elementos probatorios que les permitan inferir razonablemente la participación del agente estatal en los hechos.

Este plazo adicional no limita la posibilidad de que las víctimas que hayan tenido conocimiento real y efectivo de la participación del agente estatal dentro del término original puedan demandar conforme a las reglas generales de caducidad previstas en la presente disposición.

Artículo 6°. Compleméntese el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 103. ***Objeto y principios.***

(…)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. Sin embargo, en aquellos casos en los que se discuta la reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad o graves infracciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario que incluyen conductas como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, tortura cometida por agentes del Estado, entre otras, el juez o magistrado que conoce del caso podrá flexibilizar las reglas probatorias y en aquellos casos en los que se advierte asimetría evidente de las partes y la mayor cercanía de una de estas con la prueba, incluso, invertir o distribuir la carga de la prueba.

Artículo 7°. ***Vigencia y Derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo
Representante a la Cámara

Carlos Felipe Quintero Ovalle
Representante a la Cámara

Luis Eduardo Díaz Mateus
Representante a la Cámara

Duvalier Sánchez Arango
Representante a la Cámara

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara

Miguel Abraham Polo Polo
Representante a la Cámara

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres
Representante a la Cámara

INFORMES

INFORME MENSUAL CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA - COMISIÓN PRIMERA.

(mayo 2025)

C. P.C.P. 3.1- 1168– 2025

Bogotá, D.C., junio 5 de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la ***Gaceta del Congreso***, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de **mayo de 2025:**

Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara, *"por medio del cual se crea el delito de "Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión".*

Autora: honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza.*

Ponente: honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

Designado el día 7 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 463 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 20 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 587 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Daniel Peñuela Calvache, Julia Miranda Londoño, Piedad Correal Rubiano, Carolina Giraldo Botero, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, José Octavio Cardona, honorables Senadores. Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Paloma Susana Valencia, Miguel Ángel Pinto Hernández, Germán Alcides Blanco, Alejandro Carlos Chacón, Honorio Miguel Henríquez, Norma Hurtado Sánchez, Guido Echeverri Piedrahíta.*

Ponentes: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-, Pedro José Suárez Vacca, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Carlos Wills Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Orlando Castillo Advíncula* y *Luis Alberto Albán*.

Designados el día 7 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 464 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número 839 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Carlos Wills Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres* y *Orlando Castillo Advíncula*, el día 27 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 591 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia*,

Autores: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gilma Díaz Arias, Olga Beatriz González Correa, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Daniel Peñuela Calvache.*

Ponente: honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo.

Designada el día 7 de Mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 499 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 12 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara – 61 de 2024 Senado, *por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes. *Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Cristian Danilo Avendaño Fino, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Juan Pablo Salazar Rivera, Christian Munir Garcés Aljure, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Daniel Carvalho Mejía, María Fernanda Carrascal Rojas, Hugo Alfonso Archila Suárez, Alirio Uribe Muñoz. Los honorables Senadores Sonia Bernal Sánchez, Lorena Ríos Cuéllar, Catalina Pérez Pérez, Ariel Ávila Martínez, Norma Hurtado Sánchez, Julio César Estrada Cordero, Karina Espinosa Oliver, Diela Liliana Benavides Solarte, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Ana María Castañeda Gómez, Esmeralda Hernández Silva, Paulino Riascos Riascos, Carlos Julio González Villa*.

Ponente: honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*.

Designada el día 15 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 476 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 8 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 621 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el Ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones*.

Autores: Ministro de Igualdad y Equidad, doctor *Carlos Alfonso Rosero*, Ministro del Interior, doctor *Armando Antonio Benedetti Villaneda*, Los honorables Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán, Erick Adrián Velasco Burbano, David Ricardo Rosero Mayorca, Alirio Uribe Muñoz, Gildardo Silva Molina, Ermes Evelio Pete Vivas, Susana Gómez Castaño, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Ernesto Parrado Duran, Pedro José Suárez Vacca, Etna Támara Argote Calderón, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Andrés Cancimance López, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Karen Astrith Manrique Olarte, Pedro Baracutao García Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gilma Díaz Arias, Ana Rogelia Álvarez Monsalve, Hugo Alfonso Archila Suárez, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Héctor David Chaparro Chaparro, Fernando David Niño Mendoza, Jorge Alexánder Quevedo Herrera, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Ana Paola García Soto, Adrana Cotes Martínez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Milene Jarava Díaz, William Ferney Aljure Martínez, Santiago Osorio Marín, Dolcey Óscar Torres Romero, Diego Fernando Caicedo Navas, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Alejandro Toro, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jaime Raúl Salamanca Torres, María del Mar Pizarro, Andrés David Calle Aguas, Mónica Karina Bocanegra , Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, José Alejandro Martínez Sánchez. Los honorables Senadores Catalina Pérez, María José Pizarro, Martha Peralta, Sandra Ramírez, Ómar Restrepo, Gloria Flórez, Wilson Arias, Isabel Zuleta, Jael Quiroga, Aída Quilcué, Imelda Daza, Esmeralda Hernández, León Fredy Muñoz, Paulino Riascos, Carlos Alberto Benavides, Ferney Silva, Sandra Jaimes, Alex Flórez.*

Ponentes: honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzales -C-, Orlando Castillo Advíncula -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luis Eduardo Díaz Matéus, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Pedro José Suárez Vacca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres*.

Designados el día 22 de Mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 617 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 9 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Ernesto Parrado Durán.* Los honorables Senadores *Sandra Ramírez Lobo, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Ponente: honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*.

Designado el día 15 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1286 de 2024.

Recibido en Comisión. mayo 8 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 582 de 2025 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de prohibir la exploración, la explotación y la producción de hidrocarburos en la Región Amazónica*.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Olga Beatriz González Correa, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Heráclito Landínez Suárez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alfredo Mondragón Garzón, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Yenica Sugein Acosta Infante, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos, Daniel Carvalho Mejía, James Hermenegildo Mosquera Torres, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Carlos Ochoa Tobón, Luvi Katherine Miranda Peña, Julia Miranda Londoño, Héctor David Chaparro Chaparro*. Los honorables Senadores *Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Ponente: honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Designado el día 15 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 457 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 8 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 604 de 2025 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 2086 del 2021, y se dictan otras disposiciones".*

Autores: honorables Representantes *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Karyme Adrana Cotes Martínez* y el honorable Senador *Fabio Raúl Amin Saleme*.

Ponente: honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*.

Designada el día 3 de junio de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 555 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 27 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 605 de 2025 Cámara, "*por la cual se modificar la Ley General de Bomberos de Colombia 1575 de 2012, que permita fortalecer la participación de los cuerpos de bomberos".*

Autora: honorable Representante *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.*

Ponente: honorable Representante *Ana Paola García Soto*.

Designada el día 3 de junio de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 555 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 27 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 607 de 2025 Cámara, *por la cual se establece la expedición gratuita del duplicado de la cédula para adultos mayores en condición de vulnerabilidad hombres de 62 años y mujeres de 57 años en adelante pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén, así como la exención de cobro para la obtención de la cédula digital a jóvenes entre los 18 a 28 años".*

Autora: honorable Representante *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.*

Ponente: honorable Representante *Óscar Hernán Sánchez León*.

Designado el día 3 de junio de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 556 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 27 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 632 de 2025 Cámara, *por medio del cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, régimen de propiedad horizontal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Julio Roberto Salazar Perdomo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Armando Antonio Zabaraín D´Arce, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Libardo Cruz Casado, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Diego Patiño Amariles, Jaime Rodríguez Contreras, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexánder Sánchez Reyes, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Camilo Londoño Barrera.*

Ponente: honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

Designado el día 3 de junio de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 771 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 27 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones",*

Autores: Presidente Corte Suprema de Justicia, doctor *Octavio Augusto Tejeiro Duque*; Procurador General de la Nación, doctor *Gregorio Eljach Pacheco*; Fiscal General de la Nación, doctora *Luz Adriana Camargo Garzón*; Presidente Consejo Superior de la Judicatura, doctor *Jorge Enrique Vallejo Jaramillo*. Los honorables Representantes *Luis Eduardo Díaz Matéus, Julio César Triana Quintero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Manuel*

Cortés Dueñas, Marelen Castillo Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Kelyn Johana González Duarte, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda. Los honorables Senadores *Efraín Cepeda Sarabia, Ariel Ávila Martínez, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos García Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, Julio Elías Chagüi Flórez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Esperanza Andrade Serrano, Óscar Barreto Quiroga, Jonathan Pulido Hernández*.

Ponentes: honorables Representantes *Ana Paola García Soto -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Pedro José Suárez Vacca, Juan Carlos Wills Ospina, Catherine Juvinao Clavijo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.* Designados el día 28 de Mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 582 de 2025.

Recibido en Comisión. mayo 27 de 2025.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2025

Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - 281 de 2024 Senado, *"por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz".*

Autores: Presidente Corte Suprema de Justicia, doctor *Gerson Chaverra Castro*; Fiscal General de la Nación, doctora *Luz Adriana Camargo Garzón*; Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Ángela María Buitrago Ruiz*. Los honorables Representantes *Héctor David Chaparro Chaparro, Pedro José Suárez Vacca, Gildardo Silva Molina, Alirio Uribe Muñoz, Mary Anne Andrea Perdomo, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ermes Evelio Pete Vivas, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina, Piedad Correal Rubiano, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Norman David Bañol Álvarez, Susana Gómez Castaño, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, María del Mar Pizarro García, Dorina Hernández Palomino, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Dolcey Óscar Torres Romero, Erick Adrián Velasco Burbano* y el honorable Senador *Julián Gallo Cubillos.*

Ponentes: honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán, Marelen Castillo Torres* y *Heráclito Landínez Suárez*.

Designados el día 4 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado ***Gaceta del Congreso*** número 2251 de 2024.

Recibido en Comisión. diciembre 18 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 578 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano* y *Heráclito Landínez Suárez*, el día 29 de abril de 2025.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 630 de 2025 Radicada por los honorables Representantes Hernán Darío Cadavid Márquez y Marelen Castillo Torres, el día 6 de Mayo de 2025.

Texto aprobado en Comisión ***Gaceta del Congreso*** número 770 de 2025.

Ponencia segundo debate: ***Gaceta del Congreso*** número 770 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano* y *Heráclito Landínez Suárez*, el día 21 de mayo de 2025.

Adhesión a la ponencia segundo debate honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 46, mayo 13 de 2025.

Proyecto de Acto Legislativo número 591 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia,*

Autores: honorables Representantes Catherine Juvinao Clavijo, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gilma Díaz Arias, Olga Beatriz González Correa, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Daniel Peñuela Calvache.

Ponente: honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*.

Designada el día 7 de Mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 499 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 12 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 516 de 2025 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Representantes *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suárez Vacca, María del Mar Pizarro García, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, Germán José Gómez López, Alirio Uribe Muñoz, Pedro Baracutao García Ospina, Heráclito Landínez Suárez*. Los honorables Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Robert Daza Guevara.*

Ponentes: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León - C-, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles -C-, Juan Carlos Wills Ospina, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano* y *Marelen Castillo Torres.*

Designados el día 21 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 203 de 2025.

Recibido en Comisión. marzo 10 de 2025.

Ponencia primer debate negativa. Radicada por los honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León - C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles -C-, Juan Carlos Wills Ospina, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana* y *Marelen Castillo Torres* el día 14 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara – 62 de 2023 Senado, *por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban".*

Autores: honorables Representantes Ruth Amelia Caicedo Rosero, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Los honorables Senadores *Nadya Georgette Blel Scaf, Germán Alcides Blanco Álvarez, Liliana Esther Bitar Castilla, Soledad Tamayo Tamayo, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Miguel Ángel Barreto Castillo, Claudia María Pérez Giraldo, Sor Berenice Bedoya Pérez, Karina Espinosa Oliver, Ana María Castañeda Gómez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo Daza, Dídier Lobo Chinchilla, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, José Alfredo Marín Lozano, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*

Ponentes: honorables Representantes *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura –C-, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Karyme Adrana Cotes Martínez, Ana Paola García Soto, Marelene Castillo Torres, Diógenes Quintero Amaya, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Catherine Juvinao Clavijo* y *Luis Alberto Albán Urbano*. **Designados el día 19 de junio de 2024.**

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 657 de 2024.

Recibido en Comisión. junio 12 de 2024.

Ponencia primer debate Radicada por los honorables Representantes *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura –C-, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Karyme Adrana Cotes Martínez, Ana Paola García Soto, Marelene Castillo Torres, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Catherine Juvinao Clavijo* y *Luis Alberto Albán Urbano*, el día 15 de mayo de 2025

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Orgánica número 506 de 2025 Cámara, "*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones".*

Autores: honorables Representantes *María Fernanda Carrascal Rojas, Susana Gómez Castaño, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Becerra Yáñez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alirio Uribe Muñoz, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancimance López, Gildardo Silva Molina, Germán José Gómez López, Pedro José Suárez Vacca, Santiago Osorio Marín, Jairo Humberto Cristo Correa, David Ricardo Racero Mayorca, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Germán Rogelio Rozo Anís, Dorina Hernández Palomino, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Alfredo Mondragón Garzón.* Los honorables Senadores *Robert Daza Guevara, Ferney Silva Idrobo*.

Ponente: honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca.*

Designado el día 12 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 207 de 2025.

Recibido en Comisión. marzo 10 de 2025.

Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 19 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de número 585 de 2025 Cámara, *"Por medio del cual se crea el delito de "Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión".*

Autora: honorables Representantes *Luz Ayda Pastrana Loaiza.*

Ponente: honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

Designado el día 7 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 463 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número de 2025.

Radicada por el Ponente el día 20 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 2272 del 2022 y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses.*

Ponente: honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*.

Designado el día 12 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 174 de 2025.

Recibido en Comisión. marzo 10 de 2025.

Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 20 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 139 de 2024 Cámara, *por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Carolina Giraldo Botero, Daniel Carvalho Mejía, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*. El honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez*.

Ponentes: honorables Representantes *Pedro José Suárez Vacca -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles -C-, Piedad Correal Rubiano, Juan Carlos Wills Ospina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano* y *Marelen Castillo Torres.*

Designados el día 3 de septiembre de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1153 de 2024.

Recibido en Comisión. agosto 23 de 2024.

Audiencia pública, febrero 28 de 2025 (Medellín – Antioquia).

Audiencia pública, marzo 31 de 2025.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 781 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Juan Sebastián Gómez Gonzales -C-, Piedad Correal Rubiano, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán* Urbano, el día 21 de mayo de 2025.

Constancia a la ponencia primer debate honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 122 de 2024 Cámara, *por la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género.*

Autores: honorables Representantes *Jorge Andrés Cancimance López, Etna Támara Argote Calderón, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Becerra Yáñez, Luvi Katherine Miranda Peña, Pedro José Suárez Vacca, Santiago Osorio Marín, Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Albán Urbano, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, María Eugenia Lopera Monsalve, Alejandro García Ríos, María del Mar Pizarro García, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alfredo Mondragón Garzón, Jairo Reinaldo Cala Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, Erick Adrián Velasco Burbano, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Susana Gómez Castaño, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gildardo Silva Molina, Dorina Hernández Palomino, Jorge Hernán Bastida Rocero*. Los honorables Senadores *Clara Eugenia López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, Aída Yolanda Avella Esquivel, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Jael Quiroga Carrillo, Imelda Daza Cotes* y *María José Pizarro Rodríguez*.

Ponentes: honorables Representantes Gabriel Becerra Yáñez -C-, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Juan Carlos Lozada Vargas.

Designados el día 27 de Agosto de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1142 de 2024.

Recibido en Comisión. agosto 21 de 2024.

Audiencia pública, abril 24 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número 586 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano* y *Juan Carlos Lozada Vargas*, el día 30 de abril de 2025.

Ponencia primer debate negativa. ***Gaceta del Congreso*** número 809 de 2025 Radicada por los honorables Representantes *Adriana C. Arbeláez, Ruth Caicedo* y *Marelen Castillo*, el día 26 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 563 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se amplía el objeto de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Representantes *Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Carlos Arturo Vallejo Beltrán*

Ponente: honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

Designado el día 24 de abril de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta del Congreso número 459 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 22 de 2025.

Ponencia Primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 809 de 2025.

Radicada por el Ponente el día 26 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 466 de 2024 Cámara, *por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.*

Autores: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos;* Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, doctora *Ángela Yesenia Olaya Requene*. Los honorables Representantes *María del Mar Pizarro García, Germán Rogelio Rozo Anís, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julio Roberto Salazar Perdomo, David Alejandro Toro Ramírez, Olga Lucía Velásquez Nieto, Andrés Eduardo Forero Molina, Hugo Alfonso Archila Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heráclito Landínez Suárez, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Alirio Uribe Muñoz, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Saray Elena Robayo Bechara, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Juan Carlos Lozada Vargas, Erick Adrián Velasco Burbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina, Jairo Reinaldo Cala Suárez* y los honorables Senadores *Paola Andrea Holguín Moreno* y *Paloma Susana Valencia Laserna.*

Ponentes: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas -C-, David Ricardo Racero Mayorca -C-, Ana Paola García Soto -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres, Hernán Darío Cadavid Márquez, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Luis Eduardo Díaz Matéus, Santiago Osorio Marín, Luis Alberto Albán Urbano* y *Marelen Castillo Torres*. Designados el día 12 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 68 de 2025.

Recibido en Comisión. febrero 21 de 2025.

Audiencia pública, marzo 27 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número 538 de 2025.

Radicada por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas -C-, David Ricardo Racero Mayorca -C-, Ana Paola García Soto -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Luis Eduardo Díaz Matéus, Santiago Osorio Marín, Luis Alberto Albán Urbano,* el día 22 de abril de 2025.

Carta de Adhesión: Radicada por la honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, el día 27 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 587 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Daniel Peñuela Calvache, Julia Miranda Londoño, Piedad Correal Rubiano, Carolina Giraldo Botero, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, José Octavio Cardona*. Honorables Senadores, *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda, Paloma Susana Valencia, Miguel Ángel Pinto Hernández, Germán Alcides Blanco, Alejandro Carlos Chacón, Honorio Miguel Henríquez, Norma Hurtado Sánchez, Guido Echeverri Piedrahíta.*

Ponentes: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-, Pedro José Suárez Vacca, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Carlos Wills Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Orlando Castillo Advíncula* y *Luis Alberto Albán*.

Designados el día 7 de mayo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 464 de 2025.

Recibido en Comisión. abril 30 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número 839 de 2025.

Radicada por los honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Carlos Wills Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres* y *Orlando Castillo Advíncula*, el día 27 de mayo de 2025.

Estado: Pendiente primer debate.

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2025

Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, William Ferney Aljure Martínez, Luvi Katherine Miranda Peña, Daniel Carvalho Mejía, Jaime Rodríguez Contreras, Flora Perdomo Andrade, Mary Anne Andrea Perdomo.* Los honorables Senadores *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Edwing Fabián Díaz Plata.*

Ponente: honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*.

Designada el día 12 de noviembre de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1849 de 2024.

Recibido en Comisión. noviembre 8 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 2166 de 2024.

Radicada por la Ponente el 5 de diciembre de 2024.

Ponencia segundo debate Radicada por la Ponente el día 6 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 39, abril 2 de 2025.

Proyecto de Ley número 365 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para prevenir y sancionar las prácticas de conversión, se promueve la no discriminación en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Etna Támara Argote Calderón, Alejandro García Ríos, Santiago Osorio Marín, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Daniel Carvalho Mejía, Jorge Andrés Cancimance López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Susana Gómez Castaño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, María del Mar Pizarro García, Catherine Juvinao Clavijo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Lozada Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Karyme Adrana Cotes Martínez, Gabriel Becerra Yáñez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Mary Anne Andrea Perdomo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Norman David Bañol Álvarez, Alirio Uribe Muñoz, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Haiver Rincón Gutiérrez, Alexander Guarín Silva, Diego Patiño Amariles, Luvi Katherine Miranda Peña, Alfredo Mondragón Garzón, Olga Beatriz González Correa, Olga Lucía Velásquez Nieto, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*. Los honorables Senadores *Clara Eugenia López Obregón, Andrea Padilla Villarraga, Isabel Cristina Zuleta López, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Inti Raúl Asprilla Reyes,*

Ponente: honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*.

Designado el día 30 de octubre de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1798 de 2024.

Recibido en Comisión. octubre 28 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 1970 de 2024.

Radicada por el Ponente el 13 de noviembre de 2024.

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 6 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 39, abril 2 de 2025.

Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, *por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez".* (Proyecto de Ley Arles Arbeláez Morales).

Autores: honorables Representantes *Piedad Correal Rubiano, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Manuel Cortés Dueñas, José Octavio Cardona León, David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landínez Suárez, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis Carlos Ochoa Tobón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Luvi Katherine Miranda Peña, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Julia Miranda Londoño, Óscar Hernán Sánchez León.*

Ponente: honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*.

Designada el día 10 de diciembre de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 2038 de 2024.

Recibido en Comisión. noviembre 28 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 111 de 2025.

Radicada por la Ponente el día 12 de febrero de 2025.

Ponencia segundo debate ***Gaceta del Congreso*** número de 2025.

Radicada por la Ponente el día 12 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 37, marzo 26 de 2025.

Proyecto de Ley número 213 de 2024 Cámara - 82 de 2023 Senado, *por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.*

Autores: honorables Representantes *Hugo Alfonso Archila Suárez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Edinson Vladimir Olaya Mancipe.* Los honorables Senadores *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Esteban Quintero Cardona.*

Ponente: honorable Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

Designado el día 5 de septiembre de 2024.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado, ***Gaceta del Congreso*** número 1298 de 2024.

Recibido en Comisión. septiembre 3 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 2016 de 2024.

Radicada por el Ponente el 20 de noviembre de 2025.

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 20 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 47, mayo 14 de 2025.

Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - 281 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.*

Autores: Presidente Corte Suprema de Justicia, doctor *Gerson Chaverra Castro*; Fiscal General de la Nación, doctora *Luz Adriana Camargo Garzón*; Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Ángela María Buitrago Ruiz*. Los honorables Representantes *Héctor David Chaparro Chaparro, Pedro José Suárez Vacca, Gildardo Silva Molina, Alirio Uribe Muñoz, Mary Anne Andrea Perdomo, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ermes Evelio Pete Vivas, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina, Piedad Correal Rubiano, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Norman David Bañol Álvarez, Susana Gómez Castaño, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, María del Mar Pizarro García, Dorina Hernández Palomino, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Dolcey Óscar Torres Romero, Erick Adrián Velasco Burbano* y el honorable Senador *Julián Gallo Cubillos.*

Ponentes: honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán*, *Marelen Castillo Torres* y *Heráclito Landínez Suárez*.

Designados el día 4 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado ***Gaceta del Congreso*** número 2251 de 2024.

Recibido en Comisión. diciembre 18 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 578 de 2025.

Radicada por los honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano* y *Heráclito Landínez Suárez*, el día 29 de abril de 2025.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 630 de 2025.

Radicada por los honorables Representantes *Hernán Darío Cadavid Márquez* y *Marelen Castillo Torres,* el día 6 de mayo de 2025.

Texto aprobado en Comisión ***Gaceta del Congreso*** número 770 de 2025.

Ponencia segundo debate: ***Gaceta del Congreso*** número 770 de 2025.

Radicada por los honorables Representantes *Ana Paola García Soto –C-, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano* y *Heráclito Landínez Suárez*, el día 21 de mayo de 2025.

Adhesión a la ponencia segundo debate honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 46, mayo 13 de 2025.

Proyecto de Ley número 577 de 2025 Cámara - 214 de 2023 Senado, *por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", se establecen lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Andrés Felipe Jiménez Vargas, Wadith Alberto Manzur Imbett.* Los honorables Senadores *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, José Luis Pérez Oyuela, Efraín José Cepeda Sarabia.*

Ponente: honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo.*

Designada el día 24 de abril de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 386 de 2025.

Recibido en Comisión abril 22 de 2025.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso*** número 590 de 2025.

Radicada por la Ponente el día 30 de abril de 2025.

Ponencia segundo debate Radicada por la Ponente el día 21 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 47, mayo 14 de 2025.

Proyecto de Ley Estatutaria número 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Daniel Carvalho Mejía, Catherine Juvinao Clavijo.* Los honorables Senadores *Humberto de La Calle Lombana, Guido Echeverri Piedrahíta, Ariel Fernando Ávila Martínez, Paloma Susana Valencia Laserna, Germán Alcides Blanco Álvarez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrea Padilla Villarraga, David Andrés Luna Sánchez, Clara Eugenia López Obregón.*

Ponente: honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*.

Designado el día 21 de marzo de 2025.

Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 2124 de 2024.

Recibido en Comisión. enero 29 de 2025.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 448 de 2025.

Radicada por el Ponente el día 2 de abril de 2025.

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 30 de mayo de 2025.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 42, abril 29 de 2025.

PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN MAYO DE 2025

El día 7 de mayo de 2025 se concede una prórroga de quince (15) días al honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, para presentar **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 563 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se amplía el objeto de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana y se dictan otras disposiciones*.

El día 13 de mayo de 2025 se concede una prórroga de diez (10) días al honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, para presentar **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 467 de 2024 Cámara**, *por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones.*

El día 14 de mayo de 2025 se concede una prórroga de diez (10) días al honorable Representante Orlando Castillo Advíncula, para presentar **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 568 de 2025 Cámara**, *por medio del cual se modifica el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia, se erige el nuevo departamento del litoral pacífico y se dictan otras disposiciones.*

El día 27 de mayo de 2025 se concede una prórroga de diez (10) días a la honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, para presentar **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara - 61 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones.*

RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN MAYO DE 2025

El día 15 de mayo de 2025 se le aceptó renuncia al honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo, a ser **Ponente para Primer Debate del Proyecto de Ley número 122 de 2024 Cámara**, *por la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género*.

Cordialmente,

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 941 - Miércoles, 11 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 226 de 2024 Cámara, por medio de la cual se Fomenta el Apoyo Estatal a la Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 525 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de Responsabilidad del Estado en favor de las Víctimas de Delitos de Lesa Humanidad, Graves Infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario Cometidos con Ocasión o en Razón del Conflicto Armado Interno..... 14

INFORMES

Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera..... 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025